



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1997/7/Add.2
15 de octubre de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
53° período de sesiones
Tema 8 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS
A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION, Y EN PARTICULAR
LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES

Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley,
presentado con arreglo a la resolución 1995/37 de
la Comisión de Derechos Humanos

Adición

Visita del Relator Especial al Pakistán

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 8	2
I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO	9 - 16	4
II. DETENCION ILEGAL	17 - 38	6
III. TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	39 - 75	12
A. Uso de grilletes	50 - 62	15
B. Pena corporal	63 - 72	20
C. Otros aspectos del encarcelamiento	73 - 75	22
IV. SITUACION EN KARACHI	76 - 83	22
V. LA CUESTION DE LA IMPUNIDAD	84 - 87	24
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	88 - 110	25

INTRODUCCION

1. En 1994 el Gobierno del Pakistán invitó al Relator Especial a que efectuara una misión de visita al país y se convino en que la visita tendría lugar en abril de ese año. Con posterioridad, la Misión Permanente del Pakistán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó al Centro de Derechos Humanos de que el mes de abril no era conveniente para el Gobierno. El Relator Especial propuso períodos en junio o agosto de 1994, pero ninguno de ellos resultó conveniente para el Gobierno. Más tarde se llegó al acuerdo de que la misión tuviera lugar del 14 al 23 de diciembre de 1995, pero esta misión se aplazó también a petición del Gobierno. Al fin se convino en que la visita tuviera lugar a comienzos de 1996 y el Relator Especial realizó la misión del 23 de febrero al 3 de marzo de 1996, visitando Islamabad, Lahore y Karachi.

2. En Islamabad el Relator Especial mantuvo reuniones con los siguientes funcionarios gubernamentales: Sr. Iqbal Haider, Senador encargado de los derechos humanos (pendiente de aprobación); Sr. Ashique Siddiqui, Subsecretario del Ministerio de Derechos Humanos; General Naseullah Babar, Ministro del Interior; Sr. Farooqi, Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores; Sr. G. Asgar Malik, Director General del Servicio de Información Federal (SIF); Sr. Qazi Mohammad Jamil, Fiscal General del Pakistán; Sr. Saijad Ali Shah, Presidente del Tribunal Supremo del Pakistán.

3. En Karachi el Relator Especial mantuvo reuniones con los siguientes funcionarios gubernamentales: Sr. Nawid Ashraf, Ministro del Interior de la provincia de Sindh; Capitán Muhammad Shoaib Suddle, Inspector General Adjunto de la Policía de Karachi; Capitán Mohammad Akram, Inspector General Adjunto de los Rangers (fuerza paramilitar con base en Karachi que contribuye al mantenimiento de la ley y el orden); Sr. Pir Shabir Ahmed Jan Sarhandi, Director de la Prisión Central de Karachi.

4. El Relator Especial visitó además lugares de detención de Lahore y Karachi. En Islamabad el Relator Especial visitó el centro de detención dirigido por el Servicio de Información Federal (véanse los párrafos 22 a 30), si bien no se le permitió ingresar a su interior. En Lahore y Karachi visitó las prisiones centrales de las dos ciudades respectivas y en Karachi tuvo ocasión de visitar una comisaría local. En su visita a la Prisión Central de Lahore, el Relator Especial fue acompañado por el Inspector General, Sr. Chaudry Mohammad Hussain Cheema, y el Inspector General Adjunto, Capitán Sarfraz Mufti, así como por el Director y el Director Adjunto de la prisión. El Relator Especial tenía previsto visitar las cárceles de mujeres de Rawalpindi y Karachi, pero el poco tiempo de que dispuso le impidió hacerlo. No obstante, tuvo ocasión de conversar con mujeres recluidas en la Prisión Central de Karachi. El Relator Especial había pedido también visitar el campamento de los Rangers en Karachi, pero el escaso tiempo de que dispuso le impidió también realizar esta visita.

5. Además de las reuniones que mantuvo con funcionarios gubernamentales y de las visitas que efectuó a centros de detención, el Relator Especial se reunió

asimismo, en la Oficina del UNICEF en Karachi, con una delegación del Movimiento Mohajir Quami (MQM), integrada por el Senador Syed Ishtiaq Azhar; el Sr. Syed Shoaib Ahmed Bukhari, Jefe Adjunto de la Oposición en la Asamblea de Sindh y miembro de la Asamblea Provincial de Sindh; y el Sr. Qazi Khalid Ali, miembro también de la Asamblea Provincial de Sindh y del Comité de Asistencia Jurídica del MQM. En Karachi asimismo, el Senador Haider organizó una reunión pública en la que el Relator Especial escuchó las declaraciones de víctimas o familiares de víctimas de presuntas atrocidades cometidas por el MQM. El Relator Especial calculó que más de cien personas estaban dispuestas a prestar declaración, pero las limitaciones de tiempo sólo le permitieron escuchar las declaraciones de un reducido número de ellas. El Senador Haider invitó a los periodistas a que asistieran a esta reunión pública y la reunión fue objeto de amplia información en la prensa del día siguiente.

6. El Relator Especial mantuvo asimismo conversaciones con representantes de varias organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. En particular, mantuvo reuniones en Islamabad con el Sr. Kamran Ahmad, del Centro de Desarrollo Democrático y de la Comisión de Derechos Humanos del Pakistán (CDHP). El Ministerio de Derechos Humanos ofreció un almuerzo en Islamabad al que asistieron varios representantes de organizaciones no gubernamentales. En Lahore el Relator Especial se reunió con la Sra. Asma Jahangir, Presidenta de la CDHP, y el Sr. I. A. Rehman, Director de la Secretaría de la CDHP. En Karachi el Relator Especial se reunió con el Sr. Zia Ahmed Awan, Presidente de Abogados por los Derechos Humanos y la Asistencia Letrada; la Sra. Zohra Yusuf, Secretaria General de la CDHP; el Sr. Rao Abid, también de la CDHP; el Sr. Jameel Yusuf, del Comité de Enlace Ciudadanos/Policía; el Sr. Mohammed Akram Sheikh, Presidente de la Asociación de Juristas del Tribunal Supremo; el Sr. S. S. Pirzada, ex Fiscal General y Ministro de Relaciones Exteriores del Pakistán, y el Magistrado Nizam Ahmed, ex Juez del Tribunal Superior de Sindh. Al Relator Especial le inquietó enterarse de que, tras su partida de Karachi, algunas de esas personas fueron interrogadas por agentes de seguridad sobre el carácter de las conversaciones que habían mantenido con él. Al Relator Especial le afligió asimismo enterarse del asesinato del Magistrado Ahmed y de su hijo Nadeem, ocurrido en Karachi el 10 de junio de 1996 a manos de dos asaltantes no identificados después de que se le hubiera amenazado exigiéndole que retirara una querrela que había presentado ante el Tribunal Superior de Karachi. El 16 de julio de 1996, el Relator Especial envió un llamamiento formulado conjuntamente con el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados en el que se pedía al Gobierno que investigara inmediatamente no sólo el asesinato del Magistrado Ahmed y su hijo, sino también las amenazas lanzadas contra él antes del crimen, y que se procesara a los responsables de esos delitos.

7. El Relator Especial desearía agradecer al Ministerio de Relaciones Exteriores su invitación a que visitara el Pakistán. Desearía dar las gracias también al Ministerio de Derechos Humanos, que se encargó de organizar la mayor parte de las reuniones y visitas efectuadas durante la

misión. Ese Ministerio trabajó con gran diligencia para organizar, en circunstancias difíciles, las reuniones que el Relator Especial había solicitado, y lo consiguió en la mayoría de los casos. Su petición de reunirse con la Primera Ministra no fue concedida. El Relator Especial desea asimismo dar las gracias a todas las personas, ya fueran funcionarios o particulares, con las que mantuvo conversaciones durante su visita; la valiosa información que le proporcionaron permitieron al Relator Especial entender mejor la situación existente actualmente en el país.

8. La sección I del presente informe contiene unas breves consideraciones sobre el contexto en el que se produjo la visita, especialmente en lo que respecta a la situación en el país de los asuntos relacionados con la labor del Relator Especial según su mandato. En la sección II se describe la cuestión de la detención ilegal y los problemas con ella relacionados que el Relator Especial tuvo ocasión de observar en el curso de su misión. La sección III se dedica a las denuncias de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos los castigos corporales y la utilización de grilletes por la policía y los funcionarios de prisiones. La sección IV se centra concretamente en la situación existente en Karachi, donde se calcula que más de 1.800 personas fueron muertas en 1995. En la sección V se analiza la cuestión de la impunidad. La sección VI contiene las conclusiones y recomendaciones del Relator Especial.

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

9. El Pakistán es una democracia parlamentaria, en el sentido de que la composición del poder legislativo se determina mediante elecciones libres, quedando constituido el poder ejecutivo por el partido o la coalición de partidos capaces de obtener el voto de confianza en el Parlamento. Es un Estado federal cuyos gobiernos provinciales son elegidos en líneas generales de la misma manera que el Gobierno nacional. Es también una república islámica cuyas leyes son o se supone que son "conformes a los mandatos del islam dictados en el Santo Corán y en la Sunna". Durante la mayor parte del período transcurrido desde que obtuvo su independencia en 1947, el Pakistán ha sido gobernado por regímenes militares, el último de los cuales concluyó en 1986. El actual Gobierno nacional, formado por el Partido Popular del Pakistán (PPP), sólo está en el poder desde 1993. El PPP no tiene mayoría absoluta en el Parlamento. La prensa se considera en general libre y vigorosa.

10. La tarea de velar por la seguridad interna corresponde principalmente al Ministerio del Interior, que ejerce una supervisión general de la mayor parte de los distintos cuerpos de policía y servicios de información. No obstante, las fuerzas paramilitares, como los Rangers que apoyan a las fuerzas civiles en Karachi, están a las órdenes del Ministerio de Defensa, al igual que determinados servicios de información, en particular el Servicio de Información Militar. La responsabilidad de supervisión directa de la policía y de algunos servicios de investigación, así como de las fuerzas

paramilitares que actúan en apoyo del poder civil, corresponde a los gobiernos provinciales.

11. Al comienzo de su Gobierno, la actual Primera Ministra, Sra. Benazir Bhutto, creó una "Dependencia de Derechos Humanos" dirigida por el Sr. Kamran Rizvi, encarcelado por sus ideas políticas durante el régimen de ley marcial. La Dependencia examinó numerosos casos de comportamiento arbitrario de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En 1995 la Dependencia fue elevada al rango de Ministerio de Derechos Humanos. El Ministerio tiene diversas funciones indagatorias, pero no parece que posea autoridad para obligar a corregir los abusos. Puesto que el Ministerio se creó en octubre de 1995, es demasiado pronto para evaluar su eficacia efectiva o potencial. Cuando el Relator Especial efectuó su visita, este Ministerio no tenía autoridad para asegurar al Relator Especial el acceso a un lugar de detención no oficial (véase el párrafo 23). A comienzos de agosto de 1996, el Senador encargado de los asuntos humanos, Sr. Iqbal Haider, fue nombrado Ministro de Derechos Humanos.

12. El Pakistán ha firmado y ratificado los instrumentos internacionales de derechos humanos que a continuación se enumeran: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid; Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre la Esclavitud de 1926 modificada; Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud; Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. No obstante, no ha firmado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

13. Durante gran parte de su historia, el Pakistán se ha visto azotado por conflictos violentos entre distintos grupos religiosos, étnicos y políticos. En años recientes, esta situación se ha visto exacerbada por la llegada masiva de armas al Pakistán a través de los campamentos de refugiados situados a lo largo de la frontera pakistano-afgana. A raíz de esto, muchas de las facciones que existen en el país están fuertemente armadas y representan una verdadera amenaza para la seguridad interior. Los delitos violentos son también un problema serio en todo el país, especialmente en los principales centros urbanos como Karachi y Lahore.

14. Durante los últimos años, el Relator Especial ha informado anualmente a la Comisión de Derechos Humanos de las denuncias que ha recibido en las cuales se indicaba que la tortura de las personas bajo custodia de la policía, las fuerzas paramilitares y las fuerzas armadas es endémica, generalizada y sistemática en el Pakistán. Según se afirmaba, la tortura se infligía para obtener información, para castigar, humillar o intimidar, por venganza o para obtener dinero de los detenidos o de sus familias. Los métodos de tortura incluían la violación, palizas con palos, mangueras, cinturones de cuero y culatas de fusil, patadas con botas pesadas, la

suspensión por los pies, descargas eléctricas aplicadas en los genitales y las rodillas, la cheera (separación forzada de las piernas de la víctima, algunas veces combinada con patadas en los genitales), privación del sueño, vendaje de los ojos durante períodos prolongados, y perforación de agujeros en ciertas partes del cuerpo de la víctima con taladros eléctricos.

15. El Relator Especial recibió asimismo informes de que la policía solía usar una fuerza excesiva y desproporcionada durante las operaciones de control de muchedumbres. Al efectuar allanamientos de viviendas durante sus operaciones en Karachi entre junio de 1992 y noviembre de 1994, y posteriormente a principios de mayo de 1995, el ejército acordonaba sectores enteros de la ciudad, en especial Liaqatabad, Lines Area, Shah Faisal Colony y Paposh Nagar y, según se afirmaba, acorralaba, detenía, vendaba los ojos y golpeaba a las personas. Durante esas operaciones se buscaba en especial a los militantes del MQM.

16. El Relator Especial recibió asimismo información en el sentido de que una mayoría considerable de las mujeres detenidas por la policía eran objeto de algún tipo de abuso deshonesto, entre ellos la violación. Presuntamente, la presentación de una denuncia por violación era problemática, pues la ordenanza Islámica Zina de 1979 hacía que a una mujer le resultara difícil satisfacer los requisitos de la prueba para demostrar su caso. La no demostración del caso exponía presuntamente a la denunciante a una posible acusación de relación sexual ilícita, delito punible en virtud de la ordenanza con 80 latigazos o, si la mujer estaba casada, con la muerte por lapidación. Se comunicó también que cuando el presunto violador era miembro de la policía, el ejército o funcionario del Gobierno, la policía a menudo se negaba a registrar la denuncia o presionaba o sobornaba a la víctima para que la retirase.

II. DETENCION ILEGAL

17. La detención ilegal no es en cuanto tal asunto que corresponda directamente al mandato del Relator Especial. Puede, sin embargo, crear el medio propicio para que se produzca la tortura. Tal es lo que, con frecuencia, se ha denunciado en el caso del Pakistán.

18. Según dispone el apartado 1) del artículo 10 de la Constitución del Pakistán, "Nadie que sea arrestado deberá ser mantenido en detención preventiva sin ser informado, a la mayor brevedad, de las razones del arresto ni deberá serle denegado el derecho de consultar ni obtener la defensa de un abogado de su elección". El apartado 2) del artículo 10 declara: "Toda persona arrestada y mantenida en prisión preventiva deberá ser presentada a un magistrado en el período de 24 horas que siguen al arresto". De modo análogo el artículo 61 del Código de Procedimiento Penal dispone que no se deberá mantener en detención preventiva a una persona arrestada sin orden por un período más largo del que dadas las circunstancias del caso sea razonable, y ese período no deberá exceder, en ausencia de una orden especial de un magistrado en virtud del artículo 167, de 24 horas, con exclusión del

tiempo necesario para el traslado del lugar de arresto al tribunal del magistrado. El artículo 167 permite a la policía mantener en prisión preventiva a una persona arrestada sin autorización por un período que no exceda de 15 días, cuando la investigación no pueda quedar completada en el período de 24 horas establecido en el artículo 61 y si hay razones para creer que la acusación o información está debidamente fundada. Sin embargo, aun así el jefe de la comisaría o el policía encargado de la investigación han de transmitir al más próximo de los magistrados judiciales una copia de las anotaciones hechas en el diario relativo al caso, y deberán al mismo tiempo remitir el acusado a ese magistrado. Además, la ley permite al subcomisario de distrito local ordenar la detención sin formular acusaciones durante 30 días de personas sospechosas de amenazar el orden y la seguridad públicos. El subcomisario puede renovar la orden de detención por períodos de 30 días hasta un total de 90.

19. En la práctica, las autoridades no observan estrictamente esos límites de detención. Se puso en conocimiento del Relator Especial que la policía retenía con frecuencia a los detenidos sin formular acusaciones hasta que comparecían ante el tribunal. También se afirma que la policía detiene a veces arbitrariamente a personas sin acusación o con falsas acusaciones, a fin de obtener un pago por su libertad. Esas denuncias fueron corroboradas por presos con los que el Relator Especial tuvo ocasión de hablar en las prisiones centrales de Karachi y Lahore. La tortura y otras formas de malos tratos también se ven facilitadas por la práctica muy extendida de mantener a los prisioneros incomunicados, algunas veces en locales no destinados a ese fin. En esos no declarados lugares de detención, el personal encargado de aplicar la ley puede cometer violaciones de los derechos humanos con impunidad, ya que las salvaguardias legales contra los malos tratos no pueden aplicarse y la detección es improbable.

20. En el curso de su misión, el Relator Especial recibió numerosos informes acerca del recurso a centros de detención no autorizados correspondientes a diversos departamentos del Gobierno encargados de la ley y el orden, con inclusión de la policía, el ejército y los servicios de información. En un caso, el Relator Especial recibió el testimonio de una persona que, según afirmó, había sido mantenida en detención incomunicada durante varios meses en una "casa de seguridad" en las afueras de Islamabad hacia Faizabad, dependiente del Servicio de Información Federal (SIF). Esa persona afirmó que se la había mantenido con los ojos vendados y encadenada en el sótano de la "casa de seguridad" durante todo el período de su detención. No pudo indicar el número de presos que se encontraban en esos locales, pero afirmó que tres habitaciones del sótano eran utilizadas para encerrar presos y que otras habitaciones de la casa eran también utilizadas a veces con igual fin. Además, afirmó que los presos eran trasladados cada noche a otra "casa de seguridad" en Islamabad, donde eran sometidos a interrogatorio bajo tortura. La persona en cuestión pudo facilitar al Relator Especial los emplazamientos exactos de cada una de las "casas de seguridad".

21. En su reunión con el Director General del SFI mantenida el 26 de marzo, que tuvo lugar antes de recibir el testimonio expuesto en el párrafo

precedente, el Relator Especial le preguntó si tenían alguna validez las informaciones generales que había recibido acerca de la utilización de las "casas de seguridad" del SIF con fines de detención. El Director General negó esas denuncias generales y declaró que, en virtud de la Constitución y del Código de Procedimiento Penal, un presunto delincuente debe comparecer ante un magistrado dentro de las 24 horas siguientes a su detención. Aunque el SIF dirige sus propias comisarías, el Director General señaló que no podía retener a nadie sin orden de detención, a falta de la autorización de un magistrado judicial. El Director General declaró también, al igual que los demás funcionarios con los que se entrevistó el Relator Especial, que éste tenía libertad para visitar cualquier lugar y hablar con quien deseara.

22. El 28 de marzo, el Relator Especial hizo una visita no anunciada a la primera de las "casas de seguridad" mencionadas en el párrafo 20. Iba acompañado por un funcionario del Ministerio de Derechos Humanos que no tenía conocimiento previo del destino de la delegación hasta que ésta partió hacia la "casa de seguridad".

23. La "casa de seguridad" tenía aspecto de ser una vivienda privada en un barrio residencial de Islamabad. La residencia estaba rodeada por un muro de cemento de unos 2 m de altura. La única indicación de que no se trataba de una residencia ordinaria era la presencia de guardias armados ante la puerta principal. Cuando el Relator Especial se aproximó a la casa fue saludado en la puerta principal por dos policías, que declararon explícitamente que la residencia era un servicio del SIF (una "casa de reposo"). Los policías negaron el acceso a los locales, no obstante la intervención del funcionario que acompañaba al Relator Especial. Dijeron que la delegación necesitaba una autorización del Director General del SIF para entrar en los locales o para hablar con las personas del interior.

24. El Relator Especial esperó fuera mientras se telefoneaba a la comandancia del SIF, al Ministerio del Interior y al Ministerio de Derechos Humanos con objeto de obtener una autorización para entrar en los locales. La delegación permaneció fuera de la casa durante dos horas esperando la autorización. Poco después de que la delegación hubiese solicitado la entrada, un oficial superior de policía llegó a pie de una comisaría vecina. Comunicó al Relator Especial que su solicitud sería atendida si acudía primero a la sede central de la policía para ver al Director. El Relator Especial contestó que la autorización podía ser otorgada por teléfono mientras la delegación permanecía en la casa. Después de una hora, aproximadamente, llegó un funcionario superior del SIF y pidió al Relator Especial que lo acompañase a la comandancia de éste con objeto de recibir la autorización para visitar los locales. El Relator Especial reiteró su opinión de que la autorización podía ser otorgada por teléfono.

25. Mientras el Relator Especial esperaba la autorización, un miembro de la delegación habló con ciudadanos privados próximos a la casa. Esas personas informaron al miembro de la delegación de que los detenidos solamente estaban en los sótanos. También indicaron que aproximadamente 16 personas estaban actualmente retenidas y que había guardias armados en los tejados de la casa

y en el interior, además de los dos guardias armados apostados en el exterior de la puerta principal. Un miembro de la delegación contó ocho policías en el patio entre la puerta y la entrada principal durante el período en que la delegación permaneció allí.

26. Al cabo de hora y media un autobús y cuatro coches llegaron a la casa. El Relator Especial sólo pudo deducir que esos vehículos habían sido enviados para transportar a los presos detenidos en el interior de la casa. Al término de dos horas, el Relator Especial decidió que era inútil permanecer más tiempo, pues resultaba claro que la autorización para visitar la casa había sido denegada al más alto nivel en el Ministerio del Interior.

27. El Relator Especial visitó inmediatamente al Subsecretario del Ministerio de Derechos Humanos y a funcionarios superiores del Ministerio de Asuntos Exteriores para protestar contra la negativa de darle acceso a la casa, lo que a su juicio era una clara violación del mandato encomendado a la misión. Esos funcionarios indicaron que el Relator Especial podía volver a la casa e inspeccionar los locales. Esa oferta fue reiterada en una conversación telefónica mantenida más tarde con el senador Iqbal Haider. El Relator Especial consideró que volver a la casa carecía de sentido.

28. El Relator Especial recibió ulteriormente nuevas informaciones según las cuales el SIF dirigía centros para detenidos incommunicados o "casas de seguridad" en Islamabad. El Dr. Munawar A. Halepota, Secretario General del Congreso Mundial Sindhi y de la Asociación Internacional de Derechos Humanos, dio testimonio al Relator Especial de que él mismo había sido arrestado sin acusación el 28 de noviembre de 1995 y mantenido inicialmente en la comisaría de Tando Allahyar durante dos días. El 30 de noviembre fue trasladado al centro del Servicio de Investigación Central en Hyderabad. El 4 de diciembre fue entregado al SIF y trasladado a Islamabad para ser sometido a nuevos interrogatorios. Del 4 al 18 de diciembre, el Dr. Halepota fue retenido en prisión preventiva por el SIF en una "casa de seguridad" entre Islamabad y Faizabad. Con base en la descripción hecha por el Dr. Halepota, el Relator Especial cree que ese local es el que no se le permitió visitar durante su misión. El Dr. Halepota fue deportado después del Pakistán al Reino Unido.

29. El tratamiento recibido por el Dr. Halepota fue el mismo que recibió la persona que testimonió ante el Relator Especial acerca de la "casa de seguridad" del SIF. En ambos casos, los detenidos estuvieron en una habitación oscura, fría y húmeda del sótano que, según el testimonio del Dr. Halepota, era designada como el "refrigerador". Ambos se vieron obligados a dormir en el suelo de cemento. El Dr. Halepota comunicó al Relator Especial que durante su detención numerosos egipcios estuvieron retenidos en la "casa de seguridad" en relación con la explosión de bombas en la Embajada ocurrida en el año 1995. Afirma que se los sacaba de la prisión periódicamente para ser torturados. (El Dr. Halepota no afirma que él mismo fuera objeto de interrogatorios bajo tortura.) En ambos casos, el del Dr. Halepota y el de la persona que prestó testimonio ante el Relator Especial durante su estancia en Islamabad, el SIF, en respuesta a las preguntas de las familias, negó que estuvieran en su poder. En ninguno de

los dos casos fueron acusados oficialmente los detenidos de ningún delito ni fueron en ningún momento trasladados ante un magistrado ni se les permitió el contacto con un abogado o con sus familias.

30. Dadas las coincidencias de los testimonios, el importante cuerpo de policía que guardaba la instalación (un número exorbitante para una "casa de reposo"), la llegada y salida durante la visita del Relator Especial de vehículos capaces de transportar a personas y la negativa opuesta al Relator Especial, así como otras informaciones que el Relator Especial no cree prudente declarar, con objeto de proteger la seguridad de terceros, el Relator Especial se ve obligado a concluir que el lugar era una "casa de seguridad" del SIF donde se retenía a personas ilegalmente detenidas, en general para interrogarlos bajo tortura en otro lugar, y que esas personas estaban así detenidas en el momento de la visita del Relator Especial.

31. A su llegada a Karachi, el Relator Especial recibió información por la que se denunciaba que siete personas habían sido arrestadas sin autorización en Karachi y se manifestaba el temor de que pudieran ser objeto de tortura o de ejecuciones extrajudiciales. Según la información recibida, Syed Ashraf Ali, Syed Naushad Ali, Syed Nusrat Ali y Mohammad Saleem fueron arrestados a las 13.00 horas del 29 de febrero de 1996; Tanvir Adil Siddiqui, Ovais Siddiqui y Azizi Mustafa fueron arrestados el 27 de febrero de 1996. La fuente carecía de información acerca de los responsables de esos arrestos hechos sin mandamiento. Tomando como base esas informaciones, el Relator Especial hizo público el 1º de marzo de 1996 un llamamiento al Gobierno del Pakistán con objeto de que adoptase las medidas necesarias para garantizar y proteger la integridad física de las personas que habían sido arrestadas.

32. En una reunión con el Inspector General Adjunto de Policía de Karachi, el Relator Especial preguntó si el Inspector General Adjunto tenía alguna información acerca del arresto de esas siete personas. El interrogado contestó que no tenía información en ese momento, pero aseguró al Relator Especial que investigaría el asunto y que le facilitaría toda información que pudiera obtener.

33. En una reunión celebrada el 3 de marzo de 1996 con el Inspector General Adjunto de los Rangers de Karachi, el Relator Especial preguntó si no era posiblemente ese cuerpo el que había detenido a las siete personas. El Inspector General Adjunto replicó que no era posible que los Rangers hubieran detenido a esas personas, pues según las leyes pakistaníes no tenían autoridad para retener a sospechosos de delito. Señaló que, aunque los Rangers tenían autoridad para arrestar a individuos sospechosos de actividad delictiva y para interrogar a los sospechosos, estaban obligados a devolver esas personas a la policía en el plazo de 24 horas. En este caso particular, según declaró, seis de las personas habían sido arrestadas por los Rangers; cinco de ellas habían sido entregadas a la policía el 28 de febrero y Ashraf Ali había sido entregado el 29 de febrero. Indicó asimismo que las seis personas habían sido conducidas a una comisaría del distrito central de Karachi y que se encontraban actualmente en la Prisión Central de Karachi.

34. En la reunión complementaria con el Inspector General y el Inspector General Adjunto de Policía de Karachi, el último contradijo al Inspector General Adjunto de los Rangers y declaró que siete personas habían sido conducidas a la comisaría del distrito central, pero que la policía había devuelto inmediatamente a esas personas a los Rangers para que los interrogasen en uno de sus campamentos, donde todavía seguían detenidos. Aunque ese hecho parece constituir una violación del derecho pakistaní, guarda armonía con los numerosos informes que el Relator Especial ha recibido de las organizaciones no gubernamentales y de abogados, en los que se indica que los Rangers detienen a sospechosos de delitos en sus campamentos.

35. En una comunicación de fecha 26 de marzo de 1996 del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Gobierno del Pakistán transmitió la información siguiente al Relator Especial: Tanvir Adil Siddiqui (hijo de Tanzim Ahmed Siddiqui); Juaid, hijo de Tanzim Ahmed Siddiqui, y Umair Adil Siddiqui fueron arrestados el 28 de febrero en la comisaría central de Temouria, Karachi, en virtud de diferentes disposiciones del Código Penal y de la Ordenanza sobre empleo de armas del Pakistán; S. Ashraf Ali (Sharafat, hijo de S. Hashmad Ali), Nusrat Ali (hijo de Hashmad Ali) y Noshad Ali (hijo de S. Hashmad Ali) fueron arrestados el 29 de febrero en la comisaría de Nueva Karachi, también en virtud de distintas disposiciones del Código Penal y de la Ordenanza sobre empleo de armas del Pakistán. Todas las personas mencionadas habían sido condenadas por los tribunales concernidos a prisión preventiva y estaban confinadas en la Prisión Central de Karachi. En esa comunicación también se declaraba que Azizi Mustafa, Waseen Siddiqui (hijo de Tanzim Ahmed Siddiqui) y Muhammad Saleem no habían sido arrestados ni por la policía ni por los Rangers.

36. El Inspector General Adjunto de Policía de Karachi comunicó al Relator Especial que, como una salvaguardia suplementaria para evitar la detención arbitraria por agentes de comisarías de policía, había empezado a aplicar una política según la cual un oficial de servicio ha sido asignado a cada una de las comisarías de Karachi. Incumbe a ese oficial la responsabilidad de registrar a todas las personas que han sido detenidas y de notificar al Inspector General Adjunto de Policía si no se han seguido los procedimientos adecuados. Ese oficial de servicio está bajo su mando directo y no bajo el mando del jefe de la comisaría.

37. Durante su visita a una comisaría de Karachi, el 1º de marzo de 1996, el Relator Especial tuvo ocasión de comprobar cómo se aplicaba dicha política. El oficial de servicio explicó al Relator Especial que la fecha y hora de todos los arrestos efectuados en el distrito de la comisaría de policía debían ser inscritos inmediatamente en el registro. Sin embargo, el oficial no registró la presencia de una persona que había sido conducida a la comisaría para ser interrogada, pero que no fue arrestada. Esa información se registró en el diario de la comisaría. En la inspección oportuna, el Relator Especial advirtió que la última inscripción en el registro se había hecho el 26 de febrero. Además, no constaba en el diario que nadie hubiese sido interrogado entre el 26 de febrero y el 1º de marzo. El oficial de

servicio era evidentemente de rango muy inferior al del jefe de la comisaría y el Relator Especial creyó distinguir signos evidentes de nerviosismo y una tendencia a mirar en dirección del jefe de la comisaría antes de responder a las preguntas del Relator Especial.

38. El Relator Especial habló también en privado con dos personas que estaban retenidas en la comisaría y que habían sido inscritas. La primera afirmó que había sido arrestada el 25 de febrero y conducida ante un magistrado el 26 de febrero. El registro, sin embargo, indicaba que la persona había sido arrestada el 21 de febrero. El segundo detenido afirmó que había sido arrestado el 18 de febrero, pero la fecha inscrita en el registro era la del 22 de febrero. Además, el registro indicaba que el detenido no había sido conducido ante un magistrado hasta el 26 de febrero. Por consiguiente, aun cuando la fecha de arresto hubiese sido inscrita con precisión por el oficial de servicio, el detenido no había sido conducido ante un magistrado en el período de 24 horas prescrito por la ley.

III. TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

39. La legislación pakistaní contiene disposiciones que protegen a la persona de los actos de tortura. La Constitución del Pakistán prohíbe explícitamente la tortura en el párrafo 2 del artículo 14, que dice: "Ninguna persona será sometida a tortura con el propósito de obtener pruebas". Aún más, según las Ordenanzas Qisas y Diyat, causar daño con el fin de extraer "una confesión o información que pueda llevar a la detección de un delito o conducta indebida" está claramente tipificado como delito punible. Del mismo modo, el artículo 337 k del Código Penal del Pakistán enuncia:

"Quienquiera que cause daño con el propósito de extraer del que lo sufre, o de un allegado del que lo sufre, una confesión o información que pueda llevar a la detección de un delito o conducta indebida, o con el propósito de forzar al que lo sufre, o a un allegado del que lo sufre, a restituir o a hacer que sean restituidos bienes o títulos valiosos o a cumplir exigencias o reclamaciones, o a dar información que pueda llevar a la restitución de bienes o títulos valiosos, además de ser sancionado con las penas de qisas, arsh, o daman, determinadas para cada caso según el tipo de daño que haya causado, será sancionado, según la naturaleza del daño causado, con pena de prisión en cualquiera de sus grados hasta un máximo de diez años, como ta'zir."

40. La Ley de la prueba también contiene ciertas garantías legales. El artículo 37 dispone que:

"La confesión hecha por un acusado es improcedente en un procedimiento penal si el tribunal considera que ha sido causada por amenaza o promesa relativas a la acusación contra el imputado, si la promesa o amenaza han sido hechas por persona de autoridad y si son suficientes, a juicio del tribunal, para que el acusado considere razonable suponer que confesando obtendrá alguna ventaja o evitará algún

daño de carácter temporal en relación con el procedimiento que se sigue contra él."

Además, "La confesión hecha a un agente de policía no podrá utilizarse contra el acusado de un delito" (art. 38) y "La confesión efectuada por una persona mientras se encuentra bajo la custodia de un agente de policía, a menos que la efectúe en la presencia inmediata de un magistrado, no podrá utilizarse como prueba contra dicha persona" (art. 39).

41. A pesar de esas salvaguardias legales, las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales denuncian continuamente la tortura, incluso la violación, de los detenidos bajo custodia de la policía, las fuerzas paramilitares y el ejército, así como de los presos en las cárceles (véanse los párrafos 7 y 8).

42. Se puso en conocimiento del Relator Especial durante su misión un caso ampliamente difundido: en una comisaría de Lahore suspendieron de unas varas de bambú a un detenido desnudo y atado de pies y manos. En un diario de Lahore apareció una fotografía de este brutal incidente, en la que se veía claramente al oficial encargado de la comisaría mientras observaba cómo agentes de policía uniformados golpeaban y azotaban al detenido. Cuando el Relator Especial presentó la fotografía a sus interlocutores del Ministerio de Derechos Humanos, éstos afirmaron que el incidente se había investigado y que el oficial en cuestión había sido suspendido del servicio. Sin embargo, admitieron que no se habían presentado cargos penales contra él ni contra los agentes que infligieron los malos tratos. Es más, el Relator Especial se enteró de que el oficial encargado de la comisaría sólo había estado suspendido breve tiempo y que había reanudado su servicio tras ser trasladado a una comisaría distinta.

43. En otro incidente que también tuvo amplia difusión, cuatro activistas del Movimiento Mohajir Quami (MQM) a los que estaban juzgando fueron fotografiados el 29 de mayo de 1995 cuando los llevaban con los ojos vendados ante el Tribunal Especial para la Represión de las Actividades Terroristas de Karachi. Los testigos presenciales denunciaron que los acusados daban muestras de haber sido gravemente torturados; uno de los cuatro tenía horada la nalga izquierda, otro tenía fracturada la pierna derecha, el tercero tenía lesionadas la cadera y la pierna izquierdas, y el cuarto tenía señales de tortura por todo el cuerpo. Según la información de la prensa sobre el incidente, la policía afirmaba haberlos detenido tras un encuentro el 27 de mayo, pero la defensa de los acusados afirmaba que los habían detenido en sus domicilios el 6 de mayo. Se informó de que el Presidente del Tribunal había ordenado a las autoridades penitenciarias que hicieran un reconocimiento médico a los cuatro presos y que le enviaran el informe a él, pero al parecer la policía no hizo caso de esta orden y en cambio trasladó a los cuatro presos a una comisaría indeterminada. Informes recibidos posteriormente por el Relator Especial indicaban que se había suspendido del servicio a varios policías de baja graduación por llevar a los acusados con los ojos vendados al Tribunal, pero no se le informó de ninguna investigación policial de las denuncias de tortura.

44. Informes recibidos por el Relator Especial durante su misión indicaban que un elevado número de personas había muerto en detención, en circunstancias sospechosas, a lo largo de 1995. En la provincia de Sindh, excluida Karachi, se habían producido 62 muertes sospechosas de detenidos. En este número se incluían muertes de detenidos cuya tortura se había denunciado, muertes que se produjeron tras la liberación o el traslado al hospital y de las cuales se sospechaba que la tortura era la causa, muertes en falsos encuentros armados con la policía, muertes en la cárcel como consecuencia de la tortura y muertes en la cárcel por falta de los debidos cuidados médicos. Sólo en Karachi se afirma que se produjeron unas 200 muertes a lo largo de 1995 como consecuencia de torturas infligidas en los centros de detención.

45. Como se ha dicho, el Relator Especial visitó las prisiones centrales de Lahore y Karachi y en ellas se entrevistó con numerosos presos elegidos al azar. Aunque algunas de esas entrevistas tuvieron lugar en presencia de funcionarios de prisiones, las conversaciones entre el Relator Especial y los detenidos no pudieron ser escuchadas. A pesar de esta pequeña garantía de intimidad, muchos detenidos expresaron la inquietud de que tomaran represalias contra ellos una vez que se hubiese marchado el Relator Especial y, por tanto, sobre todo en Karachi, algunos, pero no todos, se negaron a dar testimonio sobre posibles abusos de la policía, los Rangers o el personal penitenciario. El Relator Especial observa con preocupación que a su regreso del Pakistán recibió una carta firmada por reclusos de la Prisión Central de Karachi que decían que les habían negado autorización para entrevistarse con él y que antes de su visita los habían trasladado para que no dieran testimonio de la tortura que el personal de la cárcel inflige a los presos.

46. La mayoría de los presos que se atrevieron a hablar afirmaron haber sido maltratados mientras estaban detenidos o haber presenciado los malos tratos infligidos a otros presos. Los malos tratos descritos incluían palizas, quemaduras con cigarrillos, azotes con tiras de goma o de cuero, agresión sexual, suspensión cabeza abajo durante períodos prolongados, descargas eléctricas, privación del sueño, simulacros de ejecución, uso de grilletes, mantenimiento con los ojos vendados durante períodos de hasta 16 días y humillación pública. Aunque muchos de esos presos afirmaron que la policía, los Rangers y los funcionarios de prisiones habían utilizado la fuerza para obtener confesiones y para obligar a los detenidos a incriminar a otros, algunos dijeron que la policía se valía de la fuerza principalmente para extorsionar dinero o simplemente para humillar a las personas. Varios de los presos tenían marcas visibles de tortura; uno de ellos se quitó la camisa para mostrar al Relator Especial los grandes verdugones que tenía en la espalda causados por azotes con una correa.

47. El Dr. Halepota, en la declaración en que describe su detención desde el 30 de noviembre hasta el 4 de diciembre de 1995 en la comandancia del SIF de Hyderabad (véanse los párrafos 28 y 29), afirma que estuvo encerrado en lo que los funcionarios llamaban "celda de tortura" y que lo interrogó un equipo mixto de agentes del SIF y de la información militar. Aunque a él mismo no lo maltrataron físicamente, presenció la tortura de 11 internos, a quienes

vendaron los ojos, golpearon con puños y con instrumentos, hicieron cortes en la piel con cuchillas, azotaron con tiras de madera, suspendieron cabeza abajo y privaron de agua y comida.

48. En lo que se refiere a la detención de mujeres, una enmienda de 1994 al Código de Procedimiento Penal prohíbe a los jueces autorizar la detención de mujeres en establecimientos policiales, excepto en los casos en que estén acusadas de gat1 (asesinato) o robo a mano armada en cuadrilla. Esta enmienda también obliga al agente de policía que investigue a una mujer a interrogarla en la cárcel en presencia de un funcionario penitenciario y de una agente de policía. A pesar de esas salvaguardias, el Relator Especial recibió numerosas denuncias de mujeres detenidas en locales policiales y violadas. El Relator Especial lamenta que le fuera imposible investigar esas denuncias durante su misión pero tomó nota de varios casos denunciados por la Comisión de Derechos Humanos del Pakistán, en los que se acusaba a policías de violación.

49. Durante su misión, el Relator Especial recibió también informes fidedignos según los cuales es frecuente que se niegue atención médica a los detenidos que han resultado gravemente heridos o que se encuentran gravemente enfermos. Un caso que se presentó al Relator Especial afectaba a un joven, Ghulam Hyder, a quien la policía había disparado durante el arresto. La herida de bala le había dejado paralizado y su salud se deterioró todavía más durante su internamiento en la Prisión Central de Karachi. La familia denunciaba que le habían negado el tratamiento médico adecuado y que, como consecuencia de ello, estaba muriendo. El 6 de febrero de 1996, el Primer Ministro de Sindh expidió una orden para que se trasladase al paciente de la Prisión Central al Hospital de Jinnah. El 2 de marzo de 1996, durante su visita a la Prisión Central, el Relator Especial solicitó permiso para visitar a Ghulam Hyder, pero el Director de la prisión le informó de que había sido trasladado a un hospital civil el 1º de marzo. Otro preso que se encontraba en la Prisión Central de Karachi mostró al Relator Especial unas heridas que tenía en las piernas y que se habían infectado pero pese a lo cual, dijo, le habían rechazado la solicitud de tratamiento médico.

A. Uso de grilletes

50. Antes de su misión, el Relator Especial recibió numerosos informes relativos al uso de grilletes como forma de coerción y como forma de castigo. El más común de los grilletes usados en el Pakistán es el grillete de barras verticales, aunque también se ha documentado el uso de grilletes de barra transversal, de grillos y de cadenas. Los grilletes con barras verticales constan de dos arcos de hierro que se cierran alrededor de los tobillos de los presos; a cada uno de los arcos de los pies se asegura una barra de hierro. Las dos barras verticales miden unos 50 cm de longitud y a la altura de la mitad del muslo están unidas por medio de una anilla de hierro, con lo que forman una V invertida; el preso debe sujetar la anilla, que también puede estar atada a una cuerda o cadena que el preso lleva alrededor de la cintura. Las barras son siempre de la misma longitud, con lo que, a la incomodidad normal de llevar estos grilletes, a los hombres que no son de

altura media se les agrega el padecimiento de unas barras demasiado largas o demasiado cortas. Las barras tienen un diámetro aproximado de 1,2 cm y pesan, junto con los arcos de los tobillos, unos 4 kg. Los grilletes de barra transversal constan de barras de unos 50 cm de largo que se aseguran, además de las barras que llegan hasta el muslo, entre los arcos que encierran los tobillos del preso, haciéndole mantener las piernas permanentemente abiertas a todo lo largo de la barra.

51. Legado de los tiempos coloniales, la Ley de prisiones de 1894 y el Reglamento penitenciario del Pakistán permiten el uso de grilletes y de cadenas como instrumentos de coerción y castigo en determinadas circunstancias. La Ley de prisiones de 1894 dispone en su artículo 46 que el Director de la cárcel puede castigar a un preso por las llamadas "infracciones penitenciarias", es decir, actos de desobediencia deliberada del Reglamento penitenciario, tales como agresiones a los guardianes o a otros presos, indisciplina o destrucción de bienes de la cárcel y tentativa de evasión. Las sanciones autorizadas comprenden el uso de grilletes de la forma y peso, y en la manera y por el período que prescriban las normas emitidas por el gobierno provincial (párrafo 7) del artículo 46). No puede imponer la sanción de grilletes ningún funcionario de grado inferior al de Director, salvo en caso de "necesidad urgente". El artículo 56 dispone que cuando el Director "considere necesario para la custodia de cualquier preso que éste esté aherrojado, podrá hacerle aherrojar, con sujeción a las normas e instrucciones que haya establecido el Inspector General con la sanción del gobierno provincial". Aunque, normalmente, no se puede tener a un preso con grilletes más de tres meses, el párrafo 2 del artículo 57 permite al Director solicitar al Inspector General que apruebe la imposición de grilletes durante un período más prolongado a un preso si lo considera "necesario, ya sea para la seguridad de la custodia del propio preso o por cualquier otra razón".

52. El capítulo 27 del Reglamento penitenciario (reglas 643 a 655) establece normas más precisas respecto al uso de grilletes. De conformidad con la regla 643, "el Director puede, a discreción, solicitar que todos los presos o cualquiera de ellos lleven grilletes mientras se hallen recluidos en cualquier lugar fuera de los muros de la prisión". Sin embargo, conforme al apartado i) de la regla 644, "Ningún preso penado que se halle en el interior de la prisión, a menos que se trate de un campamento o prisión temporal, llevará grilletes, salvo que se trate de un preso violento, peligroso, o que se haya evadido o haya intentado evadirse". Las reglas 650 y 651 establecen, respectivamente, las categorías de presos que están absolutamente exentos y los que están habitualmente exentos. La norma 645 dispone que "la imposición de grilletes y esposas sólo puede hacerse por orden del Director, y ni el Director Adjunto ni el Director Auxiliar están facultados para ordenar por sí mismos que se pongan grilletes o esposas a los presos, salvo en caso de urgencia, en que deberán presentar un informe por escrito al Director en su próxima visita a la prisión".

53. La regla 646 dispone: "Si el Director considera necesario imponer grilletes a un preso penado o preventivo deberá hacer constar en el expediente de dicho preso la razón de la imposición de los grilletes y el

período durante el cual deberá llevarlos. La fecha en que se quiten los grilletes deberá ser consignada igualmente en el expediente". Además, con arreglo a una enmienda de 18 de julio de 1988, "En el Registro de Grilletes se hará una anotación dando el número y el nombre del preso, la fecha en que se le pusieron grilletes y la razón por la que se consideraron necesarios. También se consignará en el registro la fecha en que se le quitaron los grilletes".

54. Como ya se ha dicho (párr. 4), el Relator Especial visitó las prisiones centrales de Lahore y Karachi. Durante sus visitas a esos lugares, el Relator Especial no vio a ningún preso con grilletes. En vista de que en esas cárceles se usan habitual y abiertamente, el Relator Especial solicitó expresamente a los respectivos directores y, en el caso de Lahore, al Inspector General, que le permitieran visitar a un preso que llevara grilletes. En todos los casos, los directores y el Inspector General respondieron que actualmente no había ningún preso que los llevara. Reconocieron que se utilizaban cuando se conducía a los presos a los tribunales o a otras instalaciones, pero indicaron también que, normalmente, no era necesario colocarlos dentro de la cárcel. En Lahore, el Inspector General y el Director negaron al principio incluso que tuvieran grilletes que pudieran mostrar al Relator Especial. Sin embargo, al insistir él, le mostraron unos grilletes de barras verticales como los que se han descrito en el párrafo 50. Aún más, durante la visita que realizó al pabellón de celdas de castigo de la Prisión Central de Lahore, en que gran número de las celdas estaban completamente vacías, un miembro de la delegación vio aproximadamente una docena de grilletes cuidadosamente apilados contra la pared de una de las celdas vacías.

55. En Lahore, donde el Relator Especial tuvo más tiempo para inspeccionar las instalaciones y para escuchar las denuncias de los presos, preguntó a los que se encontraban en las celdas de castigo por qué nadie llevaba grilletes. Uno de los presos contestó que habían quitado todos la tarde anterior a la visita del Relator Especial. Indicó, asimismo, que habían sacado a los presos que se encontraban en las celdas del pabellón de castigo que ahora estaban vacías en dicho pabellón.

56. En vista de este testimonio, que fue corroborado por otros presos que afirmaron que se habían quitado los grilletes a entre 200 y 300 presos, el Relator Especial solicitó ver el Registro de Grilletes. Leyó varias páginas, que contenían una lista de varios cientos de nombres y las fechas en las que se habían puesto los grilletes. Sin embargo, la mayoría de aquellas anotaciones no incluían la fecha en que se habían quitado los grilletes. Siguió leyendo varias páginas más, que se remontaban hasta junio de 1995, y tampoco estaba registrada la fecha en que se habían quitado los grilletes; el Inspector General reconoció entonces que los grilletes se habían quitado la tarde anterior. En la Prisión Central de Karachi, que la delegación visitó unos días después, toda la información estaba debidamente inscrita en lo que se presentó como el Registro de Grilletes. Las anotaciones estaban cuidadosamente escritas con la misma letra y con la misma tinta. Como motivo para la imposición de grilletes sólo figuraba la conducción del preso.

57. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos disponen:

"Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;

b) Por razones médicas y a indicación del médico;

c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior." (Regla 33.)

La regla 34 dispone, entre otras cosas, que "su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario". El uso generalizado de los grilletes en el Pakistán como forma de coerción o castigo de los presos dentro de las cárceles y durante períodos prolongados, confirmado por la inspección que hizo el Relator Especial del Registro de Grilletes de la Prisión Central de Lahore, es una clara violación de las Reglas Mínimas y puede considerarse una forma de trato inhumano y degradante.

58. El Sr. Nizam Ahmad, magistrado del Tribunal Superior de Sindh, llegó a una conclusión análoga tras su inspección de los pabellones de seguridad y de celdas de castigo de la Prisión Central de Karachi en febrero de 1993, señalando que:

"El estado de la mayoría de los presos de los pabellones de seguridad y celdas de castigo era patético y lamentable. La forma en que los tenían era contraria a la dignidad humana. Muchos de ellos estaban en celdas de muy pocos metros cuadrados, en régimen de aislamiento y con grilletes de barras verticales. La única comparación posible de la situación de esos presos es con los animales del zoo... [que] incluso están en mejores condiciones, ya que están sin grilletes dentro de la jaula y las instalaciones son mejores." 1/

59. Estas observaciones del juez Nizam Ahmad forman parte de una notable decisión del Tribunal Superior de Sindh en que se sostiene que el párrafo 7 del artículo 46 y el artículo 56 de la Ley de prisiones de 1894, y las reglas 643 a 655 del Reglamento penitenciario son inconstitucionales. En su decisión, el Tribunal Superior concluyó:

"La manera en que se guarda a los presos en los pabellones de seguridad y celdas de castigo con grilletes es humillante y va contra la dignidad del hombre. La pérdida de la libertad y la reclusión ya

constituyen en sí mismas una pena muy severa. El infligir castigos adicionales a un hombre después de encerrarlo es no sólo una crueldad sino una falta de humanidad y es contrario a los más caros valores humanos." 2/

En consecuencia, el Tribunal Superior sostuvo que las disposiciones relativas a los grilletes "vulneran el artículo 14 de la Constitución y son incompatibles con él además de ser contrarias a los mandamientos del islam. Por tanto, el Tribunal las declara nulas y sin efecto legal". El párrafo 1 del artículo 14 de la Constitución del Pakistán dispone: "La dignidad humana... es inviolable" 3/.

60. En una decisión análoga de noviembre de 1994, el Tribunal Superior de Punjab, con sede en Lahore, pidió al Gobierno de Punjab que en el plazo de seis meses enmendara el Reglamento penitenciario en lo relativo al uso de grilletes para que concordase con el precepto constitucional. El Tribunal sostenía que la discrecionalidad ilimitada de los directores de prisiones para hacer poner grilletes a los presos era incompatible con el artículo 14 de la Constitución. Sin embargo, a diferencia del Tribunal Superior de Sindh, el de Punjab no pidió la abolición total del uso de grilletes, sino que arguyó que las facultades de los directores debían estar claramente circunscritas para que el Reglamento concordase con el artículo 14 4/.

61. El 31 de marzo de 1994, el Tribunal Supremo del Pakistán admitió el recurso del Abogado General Adjunto de Sindh contra el fallo del Tribunal Superior de Sindh que prohibía el uso de los grilletes. Al mismo tiempo, el Tribunal Supremo emitió una orden provisional de suspensión de la aplicación de dicho fallo en espera de su propia decisión. En su recurso, el gobierno de Sindh argumentaba que abolir el uso de los grilletes haría muy difícil la custodia de los presos peligrosos. Hasta la fecha, el Tribunal Supremo no ha oído el recurso. En reuniones con el Fiscal General del Pakistán y con el Presidente del Tribunal Supremo, el Relator Especial preguntó si se había fijado una fecha para el comienzo de la vista del recurso. Ninguno de los dos altos funcionarios pudo dar al Relator Especial la fecha definitiva de la vista.

62. Antes de terminar el presente informe, el Relator Especial recibió unas fotografías que habían aparecido el 24 de julio de 1996 en el respetado diario Dawn y en dos diarios que se publican en sindhi. Tres fotografías mostraban a varios detenidos, con los ojos vendados con sus propias camisas, con grilletes de barras verticales, grilletes de barra transversal y grillos en la Prisión Central de Hyderabad. El artículo que acompañaba las fotografías informaba sobre las condiciones de hacinamiento reinantes en la cárcel (2.635 presos en una cárcel con capacidad para 1.527 presos solamente) y observaba que el uso de cadenas, grilletes de barra transversal y esposas impedía a los detenidos dormir y moverse por la celda. El Inspector General de Prisiones refutó el contenido del artículo y afirmó que las fotografías estaban trucadas. Es más, las autoridades penitenciarias presentaron una denuncia contra el fotógrafo por desórdenes públicos, engaño, inducir con falsedad a la entrega de bienes y falsificación de documentos.

B. Penal corporal

63. Cuando el Relator Especial efectuó su visita, la pena corporal podía imponerse en tres tipos de circunstancias: i) como sanción judicial por ciertos delitos comunes, ii) como sanción por ciertos delitos castigados conforme al derecho islámico o iii) como sanción por faltar a la disciplina penitenciaria.

64. En lo que respecta a la pena corporal impuesta por un tribunal para sancionar delitos comunes, se trata nuevamente de una práctica heredada del período colonial. En general, los delitos que comportaban el castigo de azotes se tipificaban en la Ley de flagelación de 1909. El máximo de azotes o "latigazos", como se les llamaba con franqueza, era de una treintena (Código de Procedimiento Penal de 1898, artículo 392).

65. Hasta el período de ley marcial (de 1977 a 1985), los tribunales ordinarios se habían abstenido de imponer penas corporales; sin embargo, desde la introducción de las Ordenanzas sobre los hudood en 1979, supuestamente para dar efecto al derecho islámico, se volvió a imponer la pena corporal por delitos comunes. Por ejemplo, Amnistía Internacional cita información suministrada por medios de difusión pakistaníes según la cual ya el 8 de octubre de 1995, en la Prisión Central de Peshawar, a dos irlandeses condenados por contrabando de hachís se les propinaron cinco latigazos. Según las informaciones, personal médico penitenciario supervisó la aplicación de la pena, probablemente en virtud de lo dispuesto en la Ordenanza para la ejecución del castigo de flagelación de 1979, que sustituyó las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

66. Cuando se redactó el presente informe, ya se había promulgado la Ley de abolición de la pena de flagelación de 1996. El Gobierno del Pakistán presentó el proyecto de ley correspondiente en noviembre de 1995 por considerar que la pena de flagelación "lesionaba la dignidad humana y... era rechazada con vehemencia". El artículo 3 de la ley manda que: "Salvo en los casos en que se disponga la pena de flagelación por hadd, ningún tribunal dictará una sentencia de flagelación en virtud de una ley vigente a la sazón". Con arreglo al artículo 4 de la nueva ley, se revoca la Ley de flagelación de 1909.

67. Este hecho positivo convierte la pena corporal dictada por un tribunal por delitos comunes en una reliquia histórica y cabe esperar que disminuya verdaderamente la aplicación de estas penas crueles, inhumanas y degradantes.

68. Como se ha señalado, la Ley de abolición de la pena de flagelación conserva explícitamente los azotes para el delito de hadd. El hadd (plural, hudood) es un delito establecido en el Corán, cuyo castigo se dicta también en el Corán o la Sunna. En el Pakistán, los delitos o castigos en cuestión fueron establecidos por la administración encargada de imponer la ley marcial con arreglo a las ordenanzas islámicas sobre los delitos de hudood de 1979, varias de las cuales contemplan la pena corporal.

69. Dichas ordenanzas promulgan el hadd puro, con la sanción correspondiente, y legislan penas específicas (ta'zir) para delitos afines. Normalmente, se define minuciosamente el hadd, que está sometido a estrictas exigencias procesales y probatorias. Cuando no se reúnan las condiciones correspondientes al hadd, podrá aplicarse lo dispuesto en relación con un delito conexo. La flagelación en público se contempla para varios delitos afines; sin embargo, el Relator Especial considera que aquélla debe darse ahora por abolida en virtud de la Ley de abolición de la pena de flagelación. Dado que la mayoría de las penas corporales impuestas en el Pakistán conforme a las ordenanzas sobre los delitos de hudood se debían a delitos afines, cabe esperar que también disminuyan marcadamente los casos de aplicación de esta pena.

70. En lo que respecta a los delitos de hadd puros, las ordenanzas siguen vigentes. Así, la Ordenanza de 1979 sobre el delito de zina (aplicación de los hudood) manda sancionar el trato sexual ilícito (es decir, la cohabitación extramarital). La sanción prescrita es de 100 azotes, salvo en caso de violación o adulterio, en que la sanción es la muerte por lapidación. La Ordenanza de 1979 sobre el delito de Qzaf (aplicación del hadd) dispone sancionar con 80 azotes la errónea imputación de zina. Se ha alegado que la tipificación de este delito disuade las denuncias de violación porque, si se absuelve al pretendido culpable, la supuesta víctima puede ser encausada con arreglo a esta ordenanza. La Ordenanza de 1979 sobre los delitos contra la propiedad (aplicación de los hudood) dispone la amputación de la mano en los casos de robo. En virtud de la Orden prohibicionista de 1979 (aplicación del hadd), se prescriben 80 azotes por el consumo de alcohol. En virtud de la Ordenanza de 1979 para la ejecución de la pena de flagelación, los azotes se propinan en un lugar público en presencia de un funcionario médico autorizado, que está encargado de velar por que no se produzca la defunción.

71. Según Amnistía Internacional, "hasta el momento los tribunales superiores casi siempre han revocados las sanciones por hadd en segunda instancia" 5/. La explicación que los portavoces gubernamentales dieron al Relator Especial de por qué la Ley de abolición de la pena de flagelación no incluía también las penas por hadd fue que era poco probable que se obtuviese suficiente respaldo parlamentario para tal medida. Aunque convincente, la explicación decepcionó al Relator Especial.

72. La Ley de abolición de la pena de flagelación parece no repercutir en lo dispuesto en la Ley de prisiones del Pakistán de 1894 ni en el reglamento penitenciario del país, que dispone que el director de la prisión podrá ordenar hasta 30 azotes (un máximo de 15 para los menores de 16 años de edad) por delitos carcelarios graves cometidos por reclusos de sexo masculino que están cumpliendo condena. El Relator Especial no recibió información que le permitiese determinar hasta dónde se recurría a los azotes como sanción penitenciaria. Evidentemente, tales castigos quebrantan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. La regla 31 dice que las penas corporales quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

C. Otros aspectos del encarcelamiento

73. Con arreglo a la norma 294 del reglamento penitenciario, los menores recluidos, que en el caso de los varones son los que al momento de ser condenados tienen menos de 18 años de edad, deberán ser separados de los adultos. La norma 295 dispone:

"Se dispensará una minuciosa atención individual a todos los menores. Su trato se caracterizará por 1) trabajo sostenido; 2) formación física, mental y moral encaminada a enseñarles la autodisciplina; y 3) cuidadosa planificación de su vida después de la liberación. El propósito del tratamiento de los reclusos será impartir a los menores delincuentes, cuya mente y carácter todavía son flexibles, una formación que les inculque un alto nivel de la conducta social."

74. A pesar de estas estrictas normas, durante su visita a la Prisión Central de Karachi, el Relator Especial vio a un menor detenido en el pabellón 2 de las celdas de seguridad, destinadas a los reclusos condenados a muerte. El menor le dijo que tenía 17 años y que había sido condenado por asesinato a los 15 años. En su expediente no constaba su edad, pero su aspecto juvenil desmentía la pretensión de las autoridades de que era un adulto. Estaba en una celda junto con siete adultos, todos los cuales habían sido condenados por asesinato y esperaban ser ejecutados.

75. El Relator Especial visitó la sección femenina de la Prisión Central de Lahore y pudo hablar con algunas de las reclusas. Ninguna se quejó de malos tratos y las condiciones imperantes allí eran mucho mejores que las de las celdas de los hombres. Todas las mujeres tenían una cama y ropa de cama limpia y el pabellón estaba limpio y provisto de electricidad y agua corriente, a diferencia de los reclusos varones que dormían en el piso de cemento de sus celdas oscuras y húmedas, sucias y atestadas de presos. El Relator Especial habló con cinco reclusas extranjeras alojadas aparte. Dos afirmaron que habían sido maltratadas bajo custodia, pero todas indicaron que habían sido tratadas correctamente una vez en la cárcel.

IV. SITUACION EN KARACHI

76. La situación en Karachi y otros centros urbanos de Sindh ha sido especialmente alarmante. El protagonista principal de la crisis es el Movimiento Mohajir Qaumi (MQM), un partido político que pretende representar a las personas que hablan urdu y huyeron de la India al Pakistán después de 1947. Sus miembros pertenecen fundamentalmente a las clases medias de los centros urbanos. Antes de 1992, el MQM ejercía el control efectivo de los centros urbanos de Sindh y tenía mucha influencia en el gobierno de la provincia de Jam Sadiq. Se alega que en este período los extremistas del MQM aterrorizaban a sus oponentes y a los elementos disidentes dentro de sus propias filas. Se tiene noticias de diversa procedencia de que durante ese período los extremistas tenían sus propios centros de detención y celdas de tortura.

77. El 19 de junio de 1992, el ejército lanzó una operación de limpieza con la promesa de restablecer el orden público en la ciudad. Desde entonces han muerto miles de personas en el conflicto violento que enfrenta al Gobierno y al MQM, que se ha visto agudizado por la pugna entre la fracción del MQM (Altaf) dirigida por Altaf Hussain y la fracción MQM (Haqiqi) dirigida por Afaq Ahmed. Grupos sectarios como Sipah-e-Sahaba Pakistan (SSP), una organización sunnita militante, y Tehrik-e-Jafria Pakistan (TJP) también han sido responsables de la violencia en Karachi.

78. El año de 1995 fue especialmente violento. El número de asesinatos por motivos políticos en Karachi alcanzó un promedio de 10 al día en julio; a fines de año se había dado muerte a más de 1.800 personas. Según se afirma, muchas de esas muertes se produjeron bajo custodia de la policía o en enfrentamientos en los que la policía o los Rangers, la fuerza paramilitar que ha reemplazado al ejército después de la retirada de éste en 1995, disparan contra sospechosos dándoles muerte. Según las autoridades, la mayoría de los enfrentamientos subsiguientes al arresto en que muere una persona ocurren a raíz de que el detenido trata de evadirse o cuando los policías que lo escoltan hasta un punto de entrega son supuestamente atacados por los cómplices o enemigos de aquél y el detenido pierde la vida. Si bien no cabe duda de que en Karachi la policía es blanco de ataques, los pretendidos enfrentamientos son muy sospechosos, ya que todos los detenidos mueren siempre de resultas de múltiples heridas de bala sin que muera ningún policía. A manera de ejemplo, Farooq Dada, miembro del MQM (Altaf), a quien se acusaba de muchos cargos verosímiles de asesinato y extorsión, fue muerto junto con otras tres personas en un supuesto enfrentamiento cerca del aeropuerto de Karachi ocurrido el 2 de agosto de 1995. Ninguno de los policías que lo escoltaban resultó herido. La Comisión de Derechos Humanos del Pakistán también documentó 200 muertes únicamente en Karachi en 1995 a consecuencia de torturas en detención provisional.

79. El 9 de diciembre de 1995 se encontraron los restos de Nasir y Arif Hussain, parientes del dirigente del MQM (Altaf) Altaf Hussain, en las afueras de Karachi. El MQM (Altaf) alega que la policía los había detenido dos días antes. Muchos observadores independientes creen que la responsabilidad de los asesinatos, cometidos como represalia por la muerte del hermano del Primer Ministro de Sindh, son achacables al Gobierno.

80. El Gobierno ha recurrido a las detenciones en masa para reprimir los disturbios civiles en Karachi. El MQM (Altaf) afirma que la policía y los Rangers han detenido a 7.000 mohajir en numerosas redadas. En el caso de muchos de los detenidos no había sospecha de que hubiesen cometido ningún delito, y al parecer se les retuvo hasta que sus familiares pagaron un rescate a la policía para que los dejara en libertad. En el Pakistán tales afirmaciones tienen el respaldo del Comité de Juristas para los Derechos Humanos, que comunicó que el Gobierno había procedido a efectuar más de 12.000 arrestos por sospecha de actividades terroristas en todo el país, 9.200 de ellas en Karachi. La organización no gubernamental sostuvo que 830 miembros del MQM/A y 189 miembros de otros partidos permanecían bajo custodia en Sindh.

81. Como se ha señalado, ambas facciones del MQM han recurrido a matanzas extrajudiciales, así como a torturar a sus oponentes, y han tomado como blanco a la policía o los funcionarios de seguridad. El MQM (Altaf) ha afirmado pública y sistemáticamente que sus integrantes son víctimas inocentes y desarmadas de la violencia étnica. En privado, la citada organización reconoce que quizás algunos de sus miembros sean responsables de ataques contra la policía o agentes de seguridad; no obstante, hace hincapié en que esos ataques son actos de desquite comprensibles y se realizan sin autorización de los dirigentes del Movimiento. El Relator Especial cree que la negación pública de los hechos es a menudo inverosímil y equivale a condonar los ataques.

82. Durante la visita del Relator Especial a Karachi, el senador Haider organizó una reunión pública en que hicieron declaraciones presuntas víctimas, entre ellas muchos policías, algunos militantes del Partido Popular del Pakistán (PPP) y familiares de víctimas de presuntas atrocidades cometidas por el MQM. Casi todos contaron relatos análogos de hijos, esposos o padres muertos o torturados por miembros del MQM. Al Relator Especial le pareció que la mayoría de los testimonios eran verosímiles y acepta que los miembros del MQM son responsables de algunos actos de violencia en Karachi; sin embargo, quiere destacar que eso no justifica recurrir a la ilegalidad para luchar contra el MQM ni exonera a la policía o los Rangers de los actos de tortura o las matanzas extrajudiciales que han cometido.

83. La situación de orden público parece haber mejorado un poco en los primeros meses de 1996. Las estadísticas suministradas por el Gobierno muestran que sólo 32 personas fueron muertas durante las alteraciones del orden público ocurridas en el mes de febrero, a diferencia de las 163 muertes ocurridas en el mismo mes de 1995. Desde que en junio de 1995 se llegó al mayor número de muertos (276) cada mes ha habido menos bajas. El hecho de que en la ciudad de Karachi se pudieran celebrar los juegos de la copa mundial de cricket sin incidentes importantes durante la visita del Relator Especial indica que en cierta medida la ciudad ha vuelto a la normalidad; no obstante, el Relator Especial debe reiterar que sigue recibiendo denuncias creíbles de tortura y muertes extrajudiciales a cargo de la policía y los Rangers.

V. LA CUESTION DE LA IMPUNIDAD

84. Pese a que el Gobierno del Pakistán ha tomado algunas medidas positivas para mejorar la situación de los derechos humanos en el país, como crear el Ministerio de Derechos Humanos, ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o abolir parcialmente la flagelación, parece faltar una auténtica voluntad política de hacer frente a la cuestión de la impunidad. El Relator Especial no ha recibido información que demuestre que el Gobierno está haciendo ningún esfuerzo serio para reformar los sistemas judicial o de policía ni para procesar a los responsables de los desmanes.

85. Las facultades provinciales en materia de designación, ascenso y asignación de destinos a los policías o funcionarios penitenciarios no están sujetas a sistemas institucionales que fomenten la competencia, la integridad, la eficiencia o el acatamiento de la ley. En general se sobrentiende que la corrupción es muy corriente. Se piensa que muchos de los funcionarios notoriamente mal pagados y por lo general deficientemente adiestrados se las arreglan para vivir extorsionando dinero a las personas que están a su cargo. Se suele afirmar que los puestos ocupados por esas personas, que van desde números de la policía hasta funcionarios de comisaría o desde guardianes de prisiones hasta directores de cárceles, pueden comprarse, rentabilizando luego la inversión mediante las oportunidades de enriquecimiento ilícito.

86. En Karachi el Inspector General Adjunto de la policía facilitó estadísticas al Relator Especial sobre las medidas disciplinarias internas aplicadas a agentes entre enero de 1995 y el 1º de marzo de 1996. Durante ese período, se registró un total de 179 casos en contra de agentes de la policía. En 51 de ellos se dio de baja a los agentes, 50 recibieron un castigo "ejemplar" y 40 recibieron castigos "leves". Con todo, ninguno fue procesado por las violaciones cometidas, lo que concuerda con la información que el Relator Especial recibió de otras fuentes. Parece que la policía y los funcionarios del Gobierno tienen la convicción de que medidas disciplinarias de carácter administrativo como la destitución, la pérdida de graduación o los traslados son un castigo suficiente para los agentes de policía o de los servicios de seguridad que han abusado de su autoridad. Pese a que el Gobierno ha declarado su empeño de procesar a todo agente que resulte culpable de delitos como la tortura, el Relator Especial no sabe de ninguno que haya sido condenado.

87. Se informó al Relator Especial de que los magistrados judiciales deben efectuar visitas regulares a los lugares de detención para velar por que las condiciones y el tratamiento de los reclusos sean humanitarios; sin embargo, durante su visita a la Prisión Central de Lahore, en el registro constaba que la última visita de un magistrado a la prisión había tenido lugar en mayo de 1995. Más preocupante aún resulta que en los pocos casos en que esos magistrados o jueces de un tribunal superior practican diligencias para mejorar el trato dado a los reclusos, las autoridades pasan por alto en general sus resoluciones. Por ejemplo, el Presidente del tribunal especial para la represión de las actividades terroristas N° 1 hubo de notificar al Director de la Prisión Central de Hyderabad tres autos distintos de desacato por incumplimiento de sus mandamientos.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

88. Durante la mayor parte de sus 49 años de vida independiente, el Pakistán ha llevado una existencia atormentada. Una gran parte de ese tiempo el país estuvo gobernado por una serie de regímenes militares más o menos brutales. En 1971 perdió su territorio oriental, que se convirtió en Bangladesh, un trauma que parece haber sido asimilado de manera impresionante. El país es

sacudido por contiendas entre comunidades y sectas. La jerga y el estilo de la confrontación política van más allá del debate entre adversarios en un clima de respeto, adoptando la forma de maniobras egoístas y hostiles que conducen al enfrentamiento. Hay una clase muy reducida y muy rica (a menudo calificada de feudal) a la que pertenece la mayoría de la elite política y una inmensa mayoría de gente paupérrima, con una clase media relativamente reducida entre las dos. Tradicionalmente los organismos represivos se han utilizado más para beneficio de los estrechos intereses del gobierno de turno que para defender el imperio de la ley.

89. En estas circunstancias, cualquier gobierno tendría dificultades para crear en el aparato oficial una cultura de respeto del imperio de la ley, la dignidad humana y los derechos humanos. Esto no puede lograrse de un plumazo sino que requiere una voluntad política firme y sostenida. El Relator Especial tuvo el privilegio de reunirse con integrantes y funcionarios del actual Gobierno, algunos de los cuales son antiguos presos políticos e incluso víctimas de la tortura, que le pareció que estaban realmente empeñados en alcanzar esos objetivos. Otros interlocutores no fueron tan convincentes, a pesar de la palabrería general a favor de los mismos objetivos. El Relator Especial tampoco está convencido del empeño en ese sentido de los funcionarios del Gobierno con los que no llegó a reunirse.

90. Ahora bien, las propias palabras son importantes, y el Relator Especial dejó el país deseoso de creer que todo el aparato gubernamental se inclinaba hacia el respeto de la dignidad humana. A la conclusión que no pudo llegar fue que esa inclinación tenía la prioridad política necesaria para convertirse en una realidad. Al respecto, también cabe señalar que toda la responsabilidad por la falta de voluntad política no debe recaer únicamente en el Gobierno actual del Partido Popular del Pakistán, en especial habida cuenta de que no tiene mayoría absoluta en ambas cámaras parlamentarias; los partidos políticos de la oposición también tienen su papel en esto, al igual que la prensa manifiestamente libre. Los funcionarios gubernamentales en general también reconocieron la importante función de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos.

91. Este es el contexto en que hay que entender las presentes conclusiones. En efecto, se debe considerar que las recomendaciones que figuran a continuación están dirigidas no sólo al poder ejecutivo, sino también al poder legislativo en su totalidad, independientemente de la afiliación política, así como a las demás instituciones de la sociedad pakistaní.

92. El Relator Especial agradeció los grandes esfuerzos hechos por el Gobierno del Pakistán, en especial su Ministerio de Derechos Humanos, para que pudiera celebrar la mayoría de las reuniones que solicitó, así como para que visitara los lugares de detención y conversara sin ser vigilado con las personas internadas en ellos; sin embargo, debe poner de manifiesto la negación del permiso de entrada a un lugar de detención no oficial en las afueras de Islamabad, dependiente del Servicio de Información Federal.

93. La transformación de la Dependencia de Derechos Humanos, dependiente de la Oficina del Primer Ministro, en el Ministerio de Derechos Humanos fue un tema controvertido en el Pakistán, pero se puede considerar como potencialmente positiva. No obstante, su falta de autoridad para exigir la institución legal de la indemnización para las víctimas de violaciones de los derechos humanos y su evidente falta de autoridad en comparación con otros ministerios y gobiernos provinciales encargados de organismos represivos y de la administración de justicia, significan que aún no se puede decir nada de su eficacia a largo plazo.

94. La Ley de abolición de la pena de flagelación de 1996 es un avance importante por el cual hay que felicitar al Gobierno del Pakistán. No sólo promete poner término a la mayoría, aunque no a todas las condenas judiciales a penas corporales, sino que también ha afirmado rotundamente que la pena corporal "lesiona la dignidad humana", lo que también se aplica a las otras penas corporales lícitas, a saber: las sanciones judiciales por hadd y las medidas disciplinarias carcelarias.

95. Ahora que se acerca el cincuentenario de la independencia (1997), ha llegado de sobra el momento de abolir el uso de grilletes en las cárceles, salvo con los fines previstos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. El Relator Especial cree que las torpes tentativas para ocultar su uso en las cárceles que visitó pueden tomarse como una prueba indirecta de que para el Gobierno esa práctica ya es indefendible. Su abolición también le quitaría al personal de prisiones un importante instrumento de arbitrariedad, represión y corrupción.

96. Las torturas, comprendida la violación, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes abundan en el Pakistán, a pesar de que quienes tienen relaciones familiares, políticas o internacionales corren menos riesgo de sufrir las formas más extremas de tortura. La enmienda de 1994 al Código de Procedimiento Penal, una iniciativa positiva en sí, no parece haber garantizado que las mujeres retenidas por la policía no serán violadas. La tortura suele emplearse más a menudo para obtener confesiones o información sobre pretendidos delitos. También puede utilizarse, como la detención o la prisión, para imponer sobornos.

97. La existencia de numerosos órganos represivos nacionales y provinciales que coadyuvan a retener e interrogar a los detenidos, que pueden ser trasladados de un organismo a otro y de un lugar a otro, facilita la práctica de la tortura, en especial de las personas retenidas para investigar delitos graves, sobre todo los de carácter político. Algunos de los lugares de detención no son oficiales. De este modo, se burlan las garantías estrictas, y bien pensadas, contra los desmanes. Cuando la tortura provoca la muerte de los detenidos o ésta se produce de algún otro modo, se rehuye la responsabilidad negando la detención o recurriendo a explicaciones como la de que la muerte ocurrió en enfrentamientos o fue obra de terceros.

98. Este estado de cosas se perpetúa por la casi impunidad de que gozan quienes cometen estos graves delitos. En sí mismas las sanciones disciplinarias no bastan ni constituyen una respuesta apropiada.

99. Se da el caso de que en Karachi algunas de las víctimas, principalmente ciertos miembros del MQM, son sospechosas de verdadera implicación en las atrocidades, torturas y muertes inclusive. Empero, como muchos de los interlocutores oficiales del Relator Especial reconocieron de buen grado, los delitos comunes o de motivación política no justifican los delitos cometidos por los funcionarios. En efecto, nada puede ser tan dañino para el imperio de la ley y el respeto de las instituciones jurídicas como el que los encargados de defenderlos infrinjan gravemente el derecho penal.

100. Las cárceles que visitó el Relator Especial estaban hacinadas y sus instalaciones médicas no eran adecuadas. Se afirma de fuente fidedigna que la situación de otras cárceles es parecida. Más inquietante aún es que el régimen penitenciario parece ser arbitrario, brutal y opresivo, situación que es fácil que el órgano judicial incumpla su obligación de vigilarlo regularmente. Los reclusos con recursos financieros tienen más posibilidades de conseguir un trato decente. Hasta donde pudo juzgarse, las condiciones de las reclusas parecían ser mucho mejores que las de los varones.

101. Hay que proclamar y poner en práctica el renovado empeño de todos los sectores de la sociedad organizada, los partidos políticos, los grupos religiosos, los grupos comunitarios y los organismos represivos de abstenerse de recurrir a la violencia criminal para lograr sus objetivos. Como parte de ello hay que renunciar a los discursos políticos que favorecen la violencia.

102. El Pakistán debería adherirse a la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos.

103. Habría que promulgar legislación para abolir totalmente el uso de la pena corporal, a saber, el dispuesto en caso de hadd y las sanciones por faltas disciplinarias en prisión. Hasta que se logre abolirla el personal médico debería respetar la ética profesional y evitar contribuir a la aplicación de esta pena.

104. Hay que terminar con el uso de grillos u otros instrumentos parecidos de represión. Habría que recurrir a los otros instrumentos de represión únicamente hasta donde lo permiten las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

105. En la medida en que es necesario adoptar más medidas legislativas, habría que tipificar el delito de detención ilícita y de retención de las personas en un lugar no designado oficialmente para ello. Habría que hacer cumplir esta legislación enérgicamente.

106. No debería ser posible trasladar a las personas de un organismo de policía o de seguridad a otro sin un mandamiento judicial. Cuando es así, los funcionarios encargados del traslado deberían responder según lo dispuesto en el derecho penal. Los magistrados de los tribunales administrativos no deberían tomar resoluciones judiciales pertinentes a la detención.

107. Las funciones de policía no deberían desempeñarse con fines de patrocinio o manipulación políticos y, con sujeción a la necesidad de que rindan cuentas democráticamente, deberían tener la suficiente autonomía para que la policía pueda cumplir su cometido de defender el imperio de la ley. Habría que establecer mecanismos para contratar, ascender y asignar destinos oficiales a los agentes de policía basándose en los méritos profesionales. Hay que mejorar bastante la remuneración y formación de la policía.

108. Habría que establecer con carácter prioritario en todo el país organismos independientes de denuncia y organismos autorizados a inspeccionar cualquier lugar de detención, entre cuyos miembros figurarían personas que gocen del beneplácito de la comunidad local. En general habría que seguir las mejores prácticas que las autoridades pakistaníes han establecido: por ejemplo, podría copiarse el sistema de "oficial de servicio" introducido en Karachi, si bien es evidente que tales funcionarios tendrían que tener una categoría y unas condiciones que les permitan actuar sin estar sujetos a la autoridad de los jefes de comisaría.

109. Del mismo modo, para proteger a las mujeres contra la violación durante la detención preventiva, habría que ampliar el sistema introducido en Karachi de comisarías especiales para retener a las mujeres sospechosas de modo que en el Pakistán sólo puedan ser retenidas en esas comisarías.

110. Es imprescindible que el poder judicial cumpla su responsabilidad de vigilar las condiciones penitenciarias con un celo parecido al que pone en encerrar a la gente en cárceles atestadas. Además, parecería tener prioridad el establecimiento de alguna otra forma de garantizar la vigilancia penitenciaria independiente, mediante la participación de órganos no gubernamentales. Las recomendaciones relativas a mejorar la contratación, remuneración, formación y dirección de los agentes de policía se aplican igualmente al personal penitenciario.

Notas

1/ Decisión del Tribunal Superior de Sindh de fecha 30 de diciembre de 1993 referente a Cr. Misc. N° 245 de 1989 y C. P. N° D-901 de 1989, pág. 3.

2/ Ibíd., págs. 16 y 17.

3/ Ibíd., pág. 19.

4/ Citado en Amnistía Internacional, Pakistan: Keep your fetters bright and polished. The continued use of bar fetters and cross fetters, pág. 3 (Índice de AI: ASA 33/12/95, mayo de 1995).

5/ Amnistía Internacional, Pakistan: Appel to ban public flogging (Índice de AI: ASA 33/25/95, noviembre de 1995).
